

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces and terms (monthly, quarterly, annually).

No se recibirá bajo ningún pretexto carta o pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Segovia al Juez de primera instancia de Sepúlveda para procesar á D. Nicasio de Diego, Alcalde que fué de Cantalejo, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Segovia ha considerado necesaria la autorizacion para procesar á D. Nicasio de Diego, ex-Alcalde de Cantalejo, contra la opinion del Juzgado de primera instancia de Sepúlveda, que estima innecesario dicho requisito.

Resulta: Que siendo Alcalde D. Nicasio de Diego se autuó del pueblo sin licencia del Gobernador, lo cual puso en conocimiento de este el Teniente Alcalde Don Tiburcio Miranda:

Que el Gobernador en su consecuencia, al propio tiempo que mandó al Teniente se encargase de la jurisdiccion durante la ausencia del Alcalde, impuso á este la multa de 20 duros, para cuya exaccion comisionó al mismo Teniente:

Que regresó el Alcalde, y al dia siguiente convocó al Ayuntamiento; y hallándose ya reunidos algunos Concejales á la puerta de su casa, el Teniente entregó al Alcalde la orden en que el Gobernador imponia la multa susodicha; mas no bien la hubo leído, prorumpió el Alcalde en injurias é insultos graves contra el Teniente con escándalo de los circunstantes:

Que instruyéronse diligencias sobre el hecho; y remitidas al Juzgado, dictó auto declarando no haber lugar á proceder de oficio en el asunto, porque las injurias é insultos no se dirigieron á persona constituida en Autoridad; pero la Audiencia de Madrid revocó esta providencia, mandando proceder de oficio por tratarse de un desacato cometido contra la Autoridad:

Que obedeció el Juzgado, dando aviso solamente al Gobernador en razon á que los excesos cometidos por D. Nicasio de Diego no eran relativos al ejercicio de sus funciones administrativas; pero el Gobernador, disintiendo de este parecer, exigió que se le pidiese autorizacion, fundándose con el Consejo provincial, en que D. Nicasio de Diego, en el acto de dirigir sus reconvencciones ó injurias al Teniente Alcalde, habia ya recobrado la jurisdiccion, y no podia ménos de existir íntimo enlace entre el altercado ocurrido y las funciones administrativas del Alcalde:

Por último, el Juez insistió en su opinion contraria á la autorizacion, y en el mismo sentido decidió el Tribunal superior, confirmando en todas sus partes la providencia del Juzgado:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que autoriza al Juez para proceder libremente contra los empleados dependientes de la Administracion cuando el hecho que motivase el procedimiento no fuera relativo al ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando: 1.º Que los excesos imputados al ex-Alcalde de Cantalejo en este expediente no tienen relacion alguna con las atribuciones administrativas de su cargo, puesto que D. Nicasio de Diego al dirigir injurias en la calle y ante diferentes personas al Teniente Alcalde de Miranda, no procedió ni pudo proceder en concepto de tal Alcalde, sino como particular que se siente agraviado á consecuencia de una determinacion superior, cuyo principal origen no podia ménos de atribuir á la denuncia ó parte que el Teniente Alcalde dió al Gobernador:

2.º Que en el acto de entregar el Teniente el orden superior al Alcalde debe entenderse que obra aquel como superior de este, toda vez que representaba la autorizacion del Gobernador, de quien recibió delegacion ó encargo para cumplimentar la expresada orden, circunstancia bastante por sí sola para desvirtuar el razonamiento del Gobernador, relativo á considerar necesaria la autorizacion previa, porque el Alcalde inmediatamente que regresó al pueblo recobró el mando, y funcionaba como tal en el acto de denostar al Teniente;

La Seccion opina que es innecesaria la autorizacion de que se trata.» Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden le comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

En el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Alcaráz para procesar á D. Juan José Avio, Secretario del Ayuntamiento de Paterna, resulta:

Que el cargo formulado contra el mismo consiste en haber abierto, en el acto de recibir la correspondencia oficial del Alcalde, un pliego del Gobernador civil dirigido al Cura párroco del pueblo:

Que llegado abierto el pliego á poder del Párroco, y enterado de que por el pueblo se hablaba de su contenido, dió parte al Alcalde para salvar su responsabilidad y hacer constar la forma en que el pliego llegó á sus manos:

Que instruidas diligencias, declararon varios testigos presenciales que al recibir el Secretario, segun costumbre, la correspondencia oficial, abria los pliegos y entregaba al Oficial de Secretaria sin leerlos, devolviendo los sobres al balijero: un testigo añadió que el Secretario estaba embriagado, pues lo tiene de costumbre; y el interesado manifestó que se hallaba autorizado por el Alcalde para abrir la correspondencia, y que abrió el pliego en cuestion inadvertidamente, sin mirar á quién iba dirigido, ni enterarse de lo que contenia, hasta que habiéndolo sido devuelto por el Oficial de la Secretaría lo remitió al Párroco al momento:

Que el Párroco declaró que en el oficio de que se trata le pedia el Gobernador informes sobre asuntos de la villa, y pudiera haber sido perjudicado el servicio por consecuencia de la revelacion del contenido del pliego:

Que remitidas al Juzgado las diligencias, acordó, conforme con el Promotor fiscal, solicitar autorizacion para encausar al Secretario por considerarle comprendido en el art. 283 del Código penal; pero el Gobernador, adhiriéndose al parecer del Consejo provincial, la negó en atencion á resultar demostrado que la equivocacion ó distraccion padecida por el Secretario no pudo constituir delito:

Que el Gobernador, adhiriéndose al parecer del Consejo provincial, la negó en atencion á resultar demostrado que la equivocacion ó distraccion padecida por el Secretario no pudo constituir delito:

Considerando: 1.º Que el Secretario del Ayuntamiento de Paterna no interceptó el pliego dirigido al Párroco, por cuanto se limitó á recibirle con la correspondencia del Ayuntamiento, y en concepto de pertenecer á la de esta corporacion, que abria competentemente autorizado:

2.º Que no fué calculado el acto de abrir el pliego dirigido al Párroco, sino efecto de una equivocacion ó distraccion bien disculpable en cualquiera circunstancia análoga, y que la falta de intencion excluye la idea de culpabilidad;

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido negar la autorizacion de que se trata.

De Real orden le comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

En el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esa capital para procesar á Bonifacio Lopez, agente de vigilancia, resulta:

Que vió el expresado agente por la noche en un café de la ciudad á Vicente Giral, de quien sabia que por dos ó tres veces habia sido expulsado de Zaragoza de orden del Gobernador, con prevencion de que si volviera seria puesto á disposicion del Juzgado por su mala conducta, avezado al juego y sin dedicarse al trabajo, por cuya razon el vigilante mandó al Giral que saliese del café y le siguiera á la prevencion:

Que salieron en efecto los dos á la calle; pero Giral se opuso resueltamente á seguir al vigilante hasta que, apremiado por este á obedecer, escapó huyendo:

Que viéndose perseguido por el agente de la Autoridad, volviéndose de pronto Giral levantando el brazo en ademán de acometer á su perseguidor; visto lo cual por este, y creyendo que Giral trataba de hacer armas contra él, le descargó con el sable un golpe en la cabeza, causándole una lesion de la que estaba á los cinco dias muy aliviado:

Que aun despues del golpe repugnaba Giral ir á la Comisaria; y aunque al fin le llevaron, dijo por el camino varias veces que le desajen en libertad, pues prometia marcharse desde luego á su pueblo y hacer creer que la herida procedia de una caída:

Que instruidas las diligencias, resultó comprobado el hecho referido, segun las declaraciones conformes de un celador y otro vigilante que presenciaron la ocurrencia:

Que reclamada por el Juez la autorizacion para procesar al vigilante de acuerdo con el Promotor, que le considera comprendido en el art. 343 ó 345 del Código penal, la negó el Gobernador fundándose con el Consejo provincial en que el vigilante obró en defensa de la Autoridad que representaba, evitando quizás que se consumara un atentado por parte del Giral:

Visto el dictámen de la mayoría de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que la actitud amenazadora y de agresion que manifestó Giral dió ocasion legitima al agente de la Autoridad para rechazarle del modo que lo ejecutó como medio de defensa y para evitar, en cumplimiento de su deber, la fuga que Giral habia intentado, tanto más, cuanto que ni la ocasion ni la hora permitian calcular los medios de que dispusiera para no llevar la defensa más allá de ciertos límites;

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado en mayoría, S. M. la REINA (que Dios guarde) se ha dignado negar la autorizacion de que se trata.

De Real orden le comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Córdoba y á cualquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la sociedad minera denominada Fusion carbonifera y metalifera de Belmez y Espiel, establecida en Madrid, y en su nombre el Licenciado D. Simon Santos Lerin, apelante, y de la otra la Administracion pública, representada por mi Fiscal, apelada, sobre nulidad ó en otro caso revocacion de la sentencia del Consejo provincial de Córdoba de 4 de Junio de 1860, por la cual se confirmó la providencia gubernativa de 16 de Marzo de 1859, que declaró la caducidad de la mina de carbon titulada La Calera, perteneciente á dicha sociedad.

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta que en 20 de Marzo de 1857 se dió posesion á D. José de Hacer, representante de la sociedad La Constancia madrileña, reemplazada despues por el demandante de una mina de carbon de piedra titulada La Calera, en el sitio de los Galiches, término municipal de la villa de Belmez en la provincia de Córdoba, y cuyo título de propiedad le habia sido expedido en 7 de Enero del mismo año:

Que en 9 de Julio del siguiente fué denunciada dicha mina ante el Gobernador de la expresada provincia por D. José Ordoñez, como apoderado de Don Francisco Carrillo, vecino de Madrid, y pidió que se declarase la caducidad de la concesion de la misma en razon á encontrarse despoblada, y comprendida por lo tanto en el art. 24 de la ley de minería vigente:

Que dado traslado de la anterior solicitud al representante de la sociedad Fusion carbonifera, vino oponiéndose al denunciacion; y pidió informe sobre el asunto al Alcalde de Belmez y al Auxiliar facultativo de minas por ausencia del Ingeniero, lo evacuó; el primero en 13 de Diciembre de 1858, diciendo que de informes que habia tomado resultaba que hasta aquella fecha, y desde 9 de Julio del año anterior, no se habian conocido trabajos en la citada mina, ni más operarios que un guarda; y el segundo en 5 de Marzo de 1859, manifestando que el estado de hundimiento que parecia en cuatro ó cinco pozos de dicha mina le habia impedido practicar un reconocimiento interior; pero que, segun las noticias que habia adquirido nada se habia trabajado en la misma desde 4 de Octubre de 1857 á Julio de 1858:

Que en vista de tales antecedentes, y de una informacion testifical justificativa del abandono, presentada por el denunciante, el Gobernador, en decreto de 16 de Marzo de 1859, declaró la caducidad de la expresada mina La Calera; y habiéndose alzado de esta providencia en tiempo hábil los representantes de la sociedad concesionaria, fué remitido el expediente al Consejo provincial:

Vista la demanda contenciosa formalizada ante el mismo por parte de la expresada sociedad en 9 de Julio siguiente, con la pretension de que se declarase nulo y sin efecto el enunciado decreto gubernativo, así como la admision del denunciacion, con indemnizacion de daños y perjuicios y demás gastos á que diese lugar la demanda:

Visto el escrito de contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública en nombre de la Administracion, en que pidió que se declarase válido y subsistente el referido decreto:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, en los que cada una de las partes reprodujo sus anteriores pretensiones:

Vistas las pruebas que se practicaron á instancia de las mismas:

Vista la sentencia pronunciada en 4 de Junio de 1860, por la que el Consejo provincial confirmó en todas sus partes el decreto del Gobernador:

Visto el recurso de apelacion interpuesto en tiempo y forma por la sociedad demandante, y admitido en ambos efectos por auto de 13 del mismo mes:

Vista la demanda de agravios presentada en el Consejo de Estado en 11 de Agosto siguiente por el Licenciado D. Simon Santos Lerin, en nombre de la sociedad apelante, con la pretension de que se declarase nula y de ningún valor ni efecto la sentencia apelada, ó al ménos que se revocase como injusta, dejando subsistente la concesion de la mina La Calera en favor de dicha sociedad:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide la confirmacion del fallo apelado:

Visto el art. 24 de la ley de minería de 11 de Abril de 1849 y el 29 del reglamento para su ejecucion:

Vista la Real orden de 11 de Diciembre de 1855, por la que se declara desde cuándo han de computarse los términos señalados en los párrafos segundo y tercero del expresado art. 24 de la ley:

sobre todo que los recursos de esta clase no son admisibles cuando no se han interpuesto conjuntamente con el de apelacion ante el mismo Consejo de provincia:

Considerando, en cuanto á la apelacion, que cualquiera que sea el valor respectivo de las informaciones testificales presentadas por una y otra parte, resulta suficientemente probado, con lo expuesto por el Alcalde y por el Ingeniero, el abandono de la mina y la falta de trabajos en más de 13 meses que mediaron desde la toma de posesion hasta el denunciacion:

Considerando que no pueden ser admitidos como fuerza mayor que excuse el abandono ni la circunstancia de que la poca salida de los carbones hiciese perjudicial la explotacion ni los rigores ordinarios de las estaciones;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel Quesada, D. José Cavada, D. Francisco Luxán, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Francisco Gonzalez del Corral, D. Manuel Sanchez Silva y D. José del Villar y Salcedo,

Vengo en declarar improcedente el recurso de nulidad interpuesto por la sociedad de Belmez y Espiel como dueña de la mina Calera, y en confirmar la sentencia del Consejo provincial de Córdoba.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 31 de Mayo de 1862.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Junio de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Agreda y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Burgos por D. Hilario Quemada, como marido de Doña Antonia de las Heras, con D. Cipriano y Doña Francisca Guillen, y D. Justo Ortega, en concepto de padre y administrador de los bienes de Doña Amalia y D. Balbino, sobre nulidad de una particion de bienes:

Resultando que el Sr. Ramon Guillen, viudo de Doña Rita Garrido, ó de la cual tuvo tres hijos llamados D. Cipriano, Doña Francisca y Doña Ramona, pasó á contraer segundo matrimonio con Doña Antonia de las Heras, declarando ántes por escritura de 7 de Febrero de 1844 que su capital era de 911.000 rs. 33 mrs., representados por los efectos de comercio, metálico, alhajas, fincas y créditos que expresó y juró en derecho eran propios suyos, y que no estaban afectos á responsabilidad alguna más que á un crédito del Marqués de Portegellona, y á 41.600 rs. que tenia que entregar á su hija Doña Ramona cuando tomase estado para igualarla á su otra hija Francisca, quedando reducido liquidadamente á 898.920 rs. 33 mrs.:

Resultando que por la misma escritura reconoció Doña Antonia de las Heras ser de su futuro esposo dicho caudal, como lo demás que por olvido ó causa imprevista no se hubiese comprendido en ella, y se obligó á devolverlo cuando se disolviese el matrimonio:

Resultando que D. Ramon Guillen otorgó testamento en 19 de Mayo de 1851 disponiendo que si á su mujer Doña Antonia de las Heras no le correspondiese por gananciales la cantidad de 50.000 rs., se le completase de sus bienes sobre los 4.400 en que la tenia dotada; nombró albaceas testamentarios á su hijo D. Cipriano y á sus yernos D. Justo Ortega y D. José Diez, á cada uno en solidum, con facultad de apoderarse de los bienes sin intervencion de la justicia, y de cumplir cuanto dejaba dispuesto, haciendo para ello la cuenta, division y particion de ellos; é instituyó herederos del remanente á sus tres expresados hijos del primer matrimonio, con encargo de que llevasen á colacion lo que hubiesen percibido:

Resultando que al fallecimiento del Sr. Ramon Guillen, verificado en 12 de Mayo de 1858, dió poder su viudo D. Antonia de las Heras en 11 de Julio siguiente, especial, amplio y general á D. Eugenio Gonzalez, Escribano de Agreda, para que la representase en la testamentaria de su difunto marido hasta la conclusion y percepcion por la otorgante del haber íntegro que la correspondiese:

Resultando que la misma Doña Antonia, su apoderado D. Eugenio Gonzalez y los hijos, herederos y albaceas de D. Ramon Guillen redujeron á escritura pública en 12 de Julio del mismo año la cuenta, division y adjudicacion que habian hecho del caudal relicto al fallecimiento de este último; y aprobaron, learon, ratificaron y confirmaron libre y espontáneamente dichas operaciones, comprometiéndose á guardarlas y cumplirlas sin contradiccion alguna ni excepcion, siendo su voluntad que el que no cumpliera fuese apremiado á ello con todo rigor de derecho, obligaron á ello sus bienes con renuncia de las leyes y derechos de su favor:

Resultando que despues de manifestar en dicha escritura que D. Ramon Guillen no hizo inventario de bienes á la muerte de su primera mujer, y que los otorgantes le habian formado, ajustándose en el justiprecio de los rálces á los valores de los documentos de su adquisicion, y en lo demás al señalado por los mismos interesados, accediéndose en lo posible á su verdadero valor, siempre de unánime conformidad y convenio, dijeron que el capital inventariado ascendia á 2.170.509 rs., de los cuales, deducidos 911.000 aportados al segundo matrimonio por Don Ramon Guillen; 6.396 rs. de la donacion que este hizo á su esposa Doña Antonia al tiempo de casarse, y otros que se refieren en la misma escritura, quedaban para dividir entre los herederos 1.197.213 rs., de los que correspondian á la viuda Doña Antonia de las Heras 313.573 rs., por el capital de 591.300 perteneciente á su esposo D. Ramon y mitad de gananciales del mismo; y los 883.856 cada uno por los gananciales del capital paterno y materno liquidado en 684.556 rs., y además 136.556 rs. de los 409.700 que su padre tuvo en su poder de los gananciales de su primera mujer Doña Rita Garrido, madre de los mismos, y 177.100 rs. del capital de 531.300 rs. que aportó al segundo matrimonio con Doña Antonia de las Heras, á lo cual se le sumaban además las partidas bajadas en el inventario, haciéndose cargo en cuenta separada de lo que tenian respectivamente percibido al contraer matrimonio; y que bajo tales supuestos procedieron á la distribucion y adjudicacion á cada interesado de lo que le correspondió, y que recibieron á su satisfaccion y contento:

Resultando que habiendo contraido segundas nupcias en 10 de Junio de 1859 Doña Antonia de las Heras con D. Hilario Quemada, presentó este demanda en 7 de febrero de 1860 con la solicitud de que se declarase que la liquidacion y cuenta del caudal quedado al fallecimiento de D. Ramon Guillen eran de ningún valor ni efecto en cuanto por ellas se habia perjudicado á Doña Antonia de las Heras en la suma de 281.888 rs., y que debian rehacerse reparando este agravio de suyo enorme, dando y adjudicando á la Doña Antonia lo que por su haber la correspondia en razon de lo lucrado constante su matrimonio con el D. Ramon, con más los intereses ó réditos por lo que no se la habia entregado y retenian los herederos; y que se condenase á los mismos á que cada cual, segun lo indebidamente percibido al tenor de sus respectivas adjudicaciones, devolviera al caudal y monton partible la repetida suma, que á su tiempo debería ser entregada á la Doña Antonia; y alegó, ó invirtiendo en que el inventario de los bienes ofrecia un total de 2.170.509 rs., que en las bajas se comprendia la partida de 911.000 rs., como aportados por D. Ramon Guillen á su matrimonio con la Doña Antonia, segun la escritura de 7 de Febrero de 1844; y como quiera que de esta aprecia que el liquido aportado por aquel, solo ascendia á 898.920 reales resultaba una diferencia de 42.079 rs. que debieron figurar entre los gananciales hechos constante el matrimonio:

Que no habia razon ni título alguno para que se dieran á D. Cipriano Guillen y D. Justo Ortega los 5.800 rs. á cada uno por intereses y servicios cuya condicion y naturaleza se callaban, y por consiguiente no pudieron ni debieron comprenderse dichas cantidades en las bajas:

Que bien ó mal hechas, aparecian sin embargo lucrados durante el segundo matrimonio 1.197.213 rs., cuya mitad era de 598.621 rs. 17 mrs., y á pesar de ello solo se dieron y adjudicaron á la viuda 313.573 rs., pasando á manos de los herederos la diferencia de 855.048 rs. injusta é indebidamente, y sin más motivo que porque así plugo á ellos y á los contadores; pues no tenian fundamento alguno para asegurar que los cortos bienes de Don Ramon Guillen y Doña Rita Garrido al fallecimiento de esta fueran tantos y tales como gratuitamente apreciaban y desmentia la declaracion jurada de aquel en la escritura de 1844 de que los bienes que aportaba á su segundo matrimonio eran exclusivamente suyos y el silencio de su propios hijos por espacio de 32 años:

Que de todo resultaba que á la Doña Antonia se dieron y adjudicaron de ménos 281.888 rs., que cierto por error y falsos supuestos en vano se pretendia legitimar por los herederos con el asentimiento y conformidad prestada por Doña Antonia á cuanto de tal manera se hizo, puesto que lo verificó sin conocer al pleito ni en todo ni en sus partes, y fiada en que su representante habia cumplido con sus deberes al liquidar sus derechos; sin que se contara con ella ni interviniese para nada hasta el momento de otorgarse la escritura:

Y que habiéndose inferido una lesion enorme, relativamente hablando, con violacion terminante de la ley 1.ª, tit. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y siendo doctrina constante en materia de particiones que la lesion ó agravio en la cuarta parte de lo justo da lugar á la rescision de lo obrado y el remedio de la restitucion cuando no procede el de nulidad, estaba en el caso de poner en ejercicio legal estas acciones:

Resultando que D. Cipriano Guillen, D. Luis Diez, como marido de Doña Francisca Guillen, y D. Justo Ortega, en representacion de sus hijos, pidieron se denegase la solicitud de D. Hilario Quemada como improcedente, injusta y temeraria, absolviéndoles de ella libremente; y expusieron que era poco honroso al demandante hablar de la mezquina cantidad de 2.900 rs., mitad de los 5.800 de la baja por intereses que se declararon á favor de Don Justo Ortega por la cantidad que debió recibir al casarse con una de las hijas de D. Ramon, y que continuó en poder de este:

Que de los servicios prestados por D. Cipriano á su padre no podia dudar la viuda por haberlos presenciado: Que los 41.600 rs. que sonaban aportados al segundo matrimonio de D. Ramon para dotar á su hija Doña Ramona, incluidos en la baja de los 911.000 rs., se tuvieron presentes al girar la cuenta y cálculo de los gananciales que debian quedar partibles, porque efectivamente aquella suma salió de la casa despues de verificado el segundo consorcio:

Que importando los gananciales 1.197.213 rs., no podia consentir los exponents en que se dividieran por mitad, porque los fundamentos de aquella riqueza eran el producto de muchos años de trabajo, y ya su padre al fallecimiento de su primera consorte tenia labrada su mayor fortuna, y no formó la cuenta de lo que correspondiera á sus hijos:

Que la razon de hallarse mezclados los bienes de estos con los de aquel que llevó al segundo matrimonio, la equivocacion que se padeció en el cálculo de ciertos bienes de los contenidos en la escritura de 1844, y la falta de agregacion de otros hubieran sido motivos suficientes para envolver á la viuda é hijos políticos en un caos de pleitos, para evitar los cuales transigieron sus derechos inciertos:

Que segun la ley, todos los bienes de los padres son legitima de los hijos; y habiendo fallecido en 1826 la madre de los exponents, no podia privárselos de los bienes que entonces hubiera en la casa, porque todos eran gananciales, y tenia indispensablemente que cursarse en su beneficio lo que el haber suyo mereciera durante el segundo matrimonio, toda vez que á este se aportó el caudal del padre confundido con el de los hijos; por consiguiente á todos interesó el indicado convenio, composicion ó transacion que hicieron por la escritura de 12 de Julio de 1858, adornada de todos los requisitos apetecibles, y contra la cual, conforme á la ley, no podia darse el remedio de lesion, ni admitirse el error como causa eficiente del contrato; además de que seria suficiente para repeler la demanda la disposicion de la ley 60 de Toro, pues si la viuda estaba autorizada para renunciar los gananciales, con mayor motivo lo estaria para aceptar, como hizo, una suma más que sobrada para atender á su subsistencia:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que articularon las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 20 de Julio de 1860, que confirmó con las costas la Sala tercera de la Audiencia de Burgos en 10 de Diciembre siguiente, declarando haber lugar á la demanda propuesta por D. Hilario Quemada, como esposo de Doña Antonia de las Heras, y en tal concepto á la reparacion del agravio irrogado á esta en la cantidad de 281.888 rs., y condonó en consecuencia á los herederos de D. Ramon Guillen, D. Cipriano y Doña Francisca, y á Doña Antonia, y á D. Balbino, representados estos tres por D. Luis Diez y D. Justo Ortega, marido y padre respectivo, al abono de los intereses legales que habian debido producir desde que el agravio se causó, á estilo de comercio, sin perjuicio de las reclamaciones que se creyesen con derecho á deducir al confeccionarse de nuevo la cuenta y particion tantas veces referida; que igualmente declaraba, como la escritura de aprobacion en la reparacion del agravio irrogado á esta en la cantidad de 281.888 rs., y condonó en consecuencia á los herederos de D. Ramon Guillen, D. Cipriano y Doña Francisca, y á Doña Antonia, y á D. Balbino, representados estos tres por D. Luis Diez y D. Justo Ortega, marido y padre respectivo, al abono de los intereses legales que habian debido producir desde que el agravio se causó, á estilo de comercio, sin perjuicio de las reclamaciones que se creyesen con derecho á deducir al confeccionarse de nuevo la cuenta y particion tantas veces referida; que igualmente declaraba, como la escritura de aprobacion en la reparacion del agravio irrogado á esta en la cantidad de 281.888 rs., y condonó en consecuencia á los herederos de D. Ramon Guillen, D. Cipriano y Doña Francisca, y á Doña Antonia, y á D. Balbino, representados estos tres por D. Luis Diez y D. Justo Ortega, marido y padre respectivo, al abono de los intereses legales que habian debido producir desde que el agravio se causó, á estilo de comercio, sin perjuicio de las reclamaciones que se creyesen con derecho á deducir al confeccionarse de nuevo la cuenta y particion tantas veces referida; que igualmente declaraba, como la escritura de aprobacion en la reparacion del agravio irrogado á esta en la cantidad de 281.888 rs., y condonó en consecuencia á los herederos de D. Ramon Guillen, D. Cipriano y Doña Francisca, y á Doña Antonia, y á D. Balbino, representados estos tres por D. Luis Diez y D. Justo Ortega, marido y padre respectivo, al abono de los intereses legales que habian debido producir desde que el agravio se causó, á estilo de comercio, sin perjuicio de las reclamaciones que se creyesen con derecho á deducir al confeccionarse de nuevo la cuenta y particion tantas veces referida; que igualmente declaraba, como la escritura de aprobacion en la reparacion del agravio irrogado á esta en la cantidad de 281.888 rs., y condonó en consecuencia á los herederos de D. Ramon Guillen, D. Cipriano y Doña Francisca, y á Doña Antonia, y á D. Balbino, representados estos tres por D. Luis Diez y D. Justo Ortega, marido y padre respectivo, al abono de los intereses legales que habian debido producir desde que el agravio se causó, á estilo de comercio, sin perjuicio de las reclamaciones que se creyesen con derecho á deducir al confeccionarse de nuevo la cuenta y particion tantas veces referida; que igualmente declaraba, como la escritura de aprobacion en la reparacion del agravio irrogado á esta en la cantidad de 281.888 rs., y condonó en consecuencia á los herederos de D. Ramon Guillen, D. Cipriano y Doña Francisca, y á Doña Antonia, y á D. Balbino, representados estos tres por D. Luis Diez y D. Justo Ortega, marido y padre respectivo, al abono de los intereses legales que habian debido producir desde que el agravio se causó, á estilo de comercio, sin perjuicio de las reclamaciones que se creyesen con derecho á deducir al confeccionarse de nuevo la cuenta y particion tantas veces referida; que igualmente declaraba, como la escritura de aprobacion en la reparacion del agravio irrogado á esta en la cantidad de 281.888 rs., y condonó en consecuencia á los herederos de D. Ramon Guillen, D. Cipriano y Doña Francisca, y á Doña Antonia, y á D. Balbino, representados estos tres por D. Luis Diez y D. Justo Ortega, marido y padre respectivo, al abono de los intereses legales que habian debido producir desde que el agravio se causó, á estilo de comercio, sin perjuicio de las reclamaciones que se creyesen con derecho á deducir al confeccionarse de nuevo la cuenta y particion tantas veces referida; que igualmente declaraba, como la escritura de aprobacion en la reparacion del agravio irrogado á esta en la cantidad de 281.888 rs., y condonó en consecuencia á los herederos de D. Ramon Guillen, D. Cipriano y Doña Francisca, y á Doña Antonia, y á D. Balbino, representados estos tres por D. Luis Diez y D. Justo Ortega, marido y padre respectivo, al abono de los intereses legales que habian debido producir desde que el agravio se causó, á estilo de comercio, sin perjuicio de las reclamaciones que se creyesen con derecho á deducir al confeccionarse de nuevo la cuenta y particion tantas veces referida; que igualmente declaraba, como la escritura de aprobacion en la reparacion del agravio irrogado á esta en la cantidad de 281.888 rs., y condonó en consecuencia á los herederos de D. Ramon Guillen, D. Cipriano y Doña Francisca, y á Doña Antonia, y á D. Balbino, representados estos tres por D. Luis Diez y D. Justo Ortega, marido y padre respectivo, al abono de los intereses legales que habian debido producir desde que el agravio se causó, á estilo de comercio, sin perjuicio de las reclamaciones que se creyesen con derecho á deducir al confeccionarse de nuevo la cuenta y particion tantas veces referida; que igualmente declaraba, como la escritura de aprobacion en la reparacion del agravio irrogado á esta en la cantidad de 281.888 rs., y condonó en consecuencia á los herederos de D. Ramon Guillen, D. Cipriano y Doña Francisca, y á Doña Antonia, y á D. Balbino, representados estos tres por D. Luis Diez y D. Justo Ortega, marido y padre respectivo, al abono de los intereses legales que habian debido producir desde que el agravio se causó, á estilo de comercio, sin perjuicio de las reclamaciones que se creyesen con derecho á deducir al confeccionarse de nuevo la cuenta y particion tantas veces referida; que igualmente declaraba, como la escritura de aprobacion en

De la ley 9.ª, tit. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, y 3.ª, tit. 14 de la Partida 5.ª: De la doctrina legal admitida como jurisprudencia por los Tribunales, y principalmente por este Supremo, de que la acción de lesión no cabe en la transacción ó avenencia: Del art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, y sobre todo de la doctrina legal fundada en él y admitida etc. que los Tribunales superiores están facultados para apreciar la prueba testifical, según las reglas de la sana crítica, mas no para equivocarse en la apreciación legal de un contrato; pues en el caso presente ha aplicado el sentenciador su apreciación a un instrumento público, y le niega la calidad de avenencia, siendo así que el mismo documento dice que lo es, y que la tal avenencia es hija, según se expresa, de la escritura de la imposibilidad en que se encontraban los herederos y la vida de deslindar sobre datos seguros sus respectivos derechos: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando: Considerando que en la escritura de 12 de Julio de 1858 los otorgantes no celebraron transacción ni contrato al-

guno, sino que se limitaron á aprobar el inventario, partición y adjudicación de los bienes de la testamentaria de D. Ramon Guillen; y que si bien dijeron que no habiendo hecho este á la muerte de su primera esposa inventario, cuenta y partición de bienes, tuvieron que formar ellos su juicio, consideración y cómputo de avenencia y conformidad entre sí, no puede darse en este caso á la palabra avenencia la extensión que pretenden los recurrentes, porque se ve claramente que solo se refiere al modo con que procederían á la valoración de los bienes, y demás operaciones de la partición: Considerando que en toda cuenta y partición en que por error manifiesto y evidente se causa agravio, debe subsanarse y repararse para que cada interesado perciba lo que legítimamente le corresponde: Considerando que habiéndose demostrado que en la que es objeto de este pleito se padeció el error en perjuicio de Doña Antonia de las Lleras, esposa que fué de Guillen, de la cantidad de 281.888 rs., es consiguiente que con arreglo á lo establecido en el anterior considerando se emite y rectifica dicho error: Considerando que es inoportuna la invocación de las

leyes 1.ª y 3.ª del tit. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, relativas al cumplimiento de las obligaciones y contratos en el modo que se hicieron, porque en este pleito la cuestión solo ha versado acerca de la aprobación de la partición de una herencia: Considerando que se halla en el mismo caso la ley 9.ª, título 4.º, libro 10 del mismo Código, que dispone que la mujer, renunciando las gananciales, no pague las deudas hechas por el marido durante el matrimonio, porque en este pleito no se ha tratado de la renuncia de gananciales por parte de Doña Antonia, ni de si debe pagar ó no las deudas de su primer marido: Considerando que tampoco es más oportuna la cita de la ley 34, tit. 14, Partida 5.ª, que dice: «Cómo lo que ome quita á su contendor, por enojo de non seguir pleito, non lo puede después demandar,» porque la escritura de 12 de Julio se otorgó, según se dice en la misma, con el solo objeto de dar una forma legal á lo que los interesados habían practicado, pero no por razón de evitar pleitos: Considerando que la ley 7.ª, tit. 13, Partida 3.ª, que determina cómo se ha de probar la conciencia fuera de juicio, y la doctrina legal que se deriva de ella, no han

sido infringidas, porque la aprobación que aparece hizo la Doña Antonia de las Lleras en la escritura de 12 de Julio no es la conciencia de que habían dichas ley y doctrina: Considerando que la ley 4.ª, tit. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, que establece «que los bienes que han marido y mujer son de ámbos por medio, salvo los que probare cada uno son suyos apartadamente,» no ha sido infringida, pues cabalmente se invoca por la sentencia de vista, y con arreglo á ella manda que se dividan los bienes: Considerando que las doctrinas admitidas como jurisprudencia por los Tribunales «de que la acción de lesión no cabe en la transacción ó avenencia,» y la de que estrajéndose de un contrato escrito la lesión ha de tener las condiciones legales para que pueda ser rescindido,» no pueden tener aplicación en un pleito en que, como se deja dicho, no se trata del cumplimiento de un contrato ó avenencia: Considerando que según lo expuesto en esta sentencia, aparte del valor legal que pueda tener la ley 8.ª, título 4.º del Fuero Real, es igualmente inaplicable á la cuestión;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Cipriano y Doña Francisca Guillen y D. Justo Ortega, en representación de sus hijos Doña Amalia y D. Bibiano, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida del depósito, que se distribuirá como la ley ordena; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Burgos con la certificación correspondiente. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echazuri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pablo Jimenez de Palacio.—L. Aureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando. Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la misma el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara. Madrid 12 de Junio de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION.

RELACION por clases de los créditos liquidados por el Departamento y mandados abonar por la Junta de la Deuda pública en el mes de Abril de 1862, con expresion de los documentos que corresponden en pago.

Table with columns: PROCEDENCIA, PERTENENCIA, Número de reclamaciones, Su importe, Deuda consolidada del 3 por 100, Deuda diferida del 3 por 100, Amortizable de primera clase, Amortizable de segunda clase, Deuda del personal del Tesoro, Deuda del material del mismo, Obligaciones del Estado por ferro-carriles, En certificaciones de capital convertible por seis partes en títulos del 3 por 100, En certificaciones de rentas no percibidas, En intereses adelantados. Rows include Juros, Documentos antiguos no recogidos, Fianzas, Participes legos en diezmos, Precas inglesas, Vitalicios, Permutacion de bienes del clero, and Los nombres y partidas de los acreedores.

Madrid 30 de Abril de 1862.—El Jefe del Departamento, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, J. Sierra.—Es copia.—Ileredia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta de la Deuda pública.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Table listing interested parties for the Debt Public, organized by province: PROVINCIAS BALEARES, PROVINCIA DE BARCELONA, PROVINCIA DE CÁDIZ, PROVINCIA DE CÓRDOBA, PROVINCIA DE SEVILLA, PROVINCIA DE BURGOS, PROVINCIA DE CANARIAS, PROVINCIA DE TARRAGONA, DIÓCESIS DE ASTORGA, DIÓCESIS DE JACA, DIÓCESIS DE GERONA, DIÓCESIS DE MENORCA, DIÓCESIS DE SIGÜENZA, DIÓCESIS DE TARAZONA.

Table listing interested parties for the Debt Public, organized by diocese: DIÓCESIS DE OSUNA, DIÓCESIS DE SEGOVIA, DIÓCESIS DE SEVILLA, DIÓCESIS DE TOLEDO, PROVINCIA DE CÁCERES, PROVINCIA DE CÁDIZ, PROVINCIA DE CÓRDOBA, PROVINCIA DE SEVILLA, PROVINCIA DE TARRAGONA, DIÓCESIS DE ASTORGA, DIÓCESIS DE JACA, DIÓCESIS DE GERONA, DIÓCESIS DE MENORCA, DIÓCESIS DE SIGÜENZA, DIÓCESIS DE TARAZONA.

Text regarding the liquidation of the Debt Public, including sections for 'Gobierno de la provincia de Madrid' and 'Sección de Fomento'. It details the process of presenting claims, the role of the Secretary, and the conditions for receiving payments from the Treasury and the Fomento section.

Text regarding the liquidation of the Debt Public, including sections for 'Consejo de Administración del Canal de Isabel II' and 'Gobierno de la provincia de Madrid'. It details the process of presenting claims, the role of the Secretary, and the conditions for receiving payments from the Treasury and the Fomento section.

Table listing various publications and their prices in Reales and Céntimos. Includes titles like 'Manini, editor', 'Gasper Roig, id.', 'Revista de legislación', 'Asociación de ganaderos', 'Mellado, editor', 'Escuelas pías', 'Biblioteca selecta', 'Boletín de pósitos', 'Prats, editor', 'Guipuzco, id.', 'El Madrileño', 'Lopez, editor', 'Galería literaria', 'Boletín de Fomento', 'Revista de Obras públicas', 'Boletín de Hacienda', 'Impresos en blanco', 'Diccionario jurídico', 'Revista de Telégrafos', 'El Correo de la Moda', 'La Nacional', 'Hernandez, editor', 'El Cambio universal', 'Gaceta del Notariado', 'El Eco de la Guadalupe', 'Historia de España', 'El Teatro', 'Biblioteca musical', 'El Cristianismo', 'La Educadora', 'Martí, editor', 'La ley hipotecaria', 'Las Novedades', 'El Monte-pío universal', 'Colección de oraciones', 'La Prosperidad española', 'Romero, editor', 'La Educación', 'Cebada, editor', 'Martínez, id.', 'Tratado de Estadística', 'Pené, editor', 'El Consultor de Ayuntamientos', 'El Mundo pintoresco', 'Lopez, editor', 'El Hijo del Pueblo', 'La Unión', 'Cajal, editor', 'Caja de Capitales', 'Misia, editor', 'La Beneficencia', 'Banca de prevision', 'Personé, editor', 'El Pabellón médico', 'Revista de Estadística', 'Idem Ileria.

Reales Cént.

Table listing various publications and their prices in Reales Cént. Includes titles like 'La Provisora', 'Los Comineros', 'Salas, editor', etc.

Reales Cént.

Table listing various publications and their prices in Reales Cént. Includes titles like 'Historia de España', 'Manual de Ingenieros', 'Jubera, editor', etc.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Leon. Pliego de condiciones económicas bajo las cuales se ha de proceder al remate y ejecución de las obras necesarias para la reparacion de una panera sita en Valencia de Don Juan...

Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Burgos. Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia, y con la competente autorizacion de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, se saca a la subasta la construccion de varios muebles necesarios al servicio de la Contaduria de esta provincia...

Gobierno de la provincia de Gerona. La Secretaria del Ayuntamiento constitucional de San Pedro de Osor, dotada con 2,560 rs. anuales, se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba...

Gobierno de la provincia de Sevilla. La Secretaria del Ayuntamiento del Coronil, dotada con 7,700 rs. anuales, se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba...

Gobierno de la provincia de Huesca. La Secretaria de Ayuntamiento de la villa de Campo, correspondiente a la provincia de Huesca, se halla vacante por dimision del que la obtiene...

Gobierno de la provincia de Albacete. Hallándose vacante la Secretaria del Ayuntamiento de La Hoda por defuncion del que la desempeñaba, dotada con 4,500 rs. pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales...

Gobierno de la provincia de Burgos. Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de la Puebla de Arganzona, en esta provincia, por renuncia del que la desempeñaba...

Gobierno de la provincia de Zamora. Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Valcabado, dotada con 1,500 rs. anuales satisfechos de fondos municipales...

Gobierno de la provincia de Barcelona. Se halla vacante por fallecimiento del que la desempeñaba la Secretaria del Ayuntamiento de Gabá, dotada con 3,285 rs. vn. anuales...

Ayuntamiento constitucional de Pamplona. Este Ayuntamiento ha acordado arrendar el teatro de esta ciudad por todo el año cómico que principiará el 20 de Setiembre del actual y concluirá el 20 de Julio del siguiente de 1863...

Ayuntamiento constitucional de Burgos. El Ayuntamiento constitucional de esta ciudad ha acordado subastar públicamente el día 10 de Julio próximo el teatro de la misma por el término de 10 meses...

Alcaldia-Corregimiento de Cartagena. D. Antonio Garcia Mauriño, Jefe de Administracion civil, Alcalde-Corregidor de esta ciudad y Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de la misma &c.

Alcaldia constitucional de Valencia. D. Nicolás Pascual Dirz, Alcalde constitucional, Presidente del Ilmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Alcaldia-Corregimiento de Cartagena. D. Antonio Garcia Mauriño, Jefe de Administracion civil, Alcalde-Corregidor de esta ciudad y Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de la misma &c.

Alcaldia constitucional de Valencia. D. Nicolás Pascual Dirz, Alcalde constitucional, Presidente del Ilmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

la subasta dichos documentos a los interesados, excepto el que corresponda al rematante que lo reservará esta Fábrica en concepto de fianza hasta que el rematante presente otra carta de pago que acredite haber entregado en la misma Tesorería una cantidad igual en el mismo concepto, devolviéndosele después la correspondiente al depósito para que pueda retirarlo.

97. La subasta se verificará el día 26 de Julio inmedíatamente a las doce de esta mañana, en el despacho del Sr. Administrador Jefe de esta Fábrica, bajo su presidencia y con asistencia del Interventor y la de un Escribano público.

40. La contrata se hará a virtud de licitación pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los correspondientes anuncios en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia y edictos en los parajes más públicos de esta ciudad.

41. En dicho día 26 de Julio, desde las once y media de la mañana, se recibirán por el Sr. Administrador Jefe, y en presencia de las personas indicadas en la condición 97, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentación.

42. Seguidamente se procederá a la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeración; se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

43. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admisión, hubiere alguno que cubra o mejore el designado como tipo a la alza, se consultará a la Superioridad el remate, con lo que se adjudicará definitivamente el servicio.

44. Si resultasen dos o más proposiciones iguales de las que mejoran el tipo señalado, se admitirán pujas a la llama a los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora; y en el caso de no dar resultado la licitación oral entre los autores de dichas proposiciones iguales, se declarará preferente la primera que se hubiese presentado.

45. Si los precios propuestos por los licitadores bajasen del tipo señalado, se anulará el acto.

46. El tipo de precio a la alza por cada quintal de duelas, fondos y aros es el de 6 rs. 30 céntimos; el de los desperdicios de papel al de 20 rs. 40 céntimos, y cada funda de lienzo y cotona cruda al de 71 céntimos.

Alcoy 18 de Marzo de 1862.—P. A., Luis Gueraola.—V. B.—Rivero.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio inserto en la Gaceta núm. ..., fecha..., y en el Boletín oficial de esta provincia núm. ..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para comprar a la Hacienda pública en la Fábrica de cigarrillos de Alcoy los quintales de duelas, fondos y aros de las barricas de tabacos, como asimismo los quintales de desperdicios de papel de liar cigarrillos, igualmente las fundas de lienzo y cotona cruda de los tercios habanos y filipinos que haya existentes a la aprobación de la subasta, y de lo que se produce en dicho establecimiento hasta fin de Diciembre de 1861, se comprometo a tomar cada quintal de los primeros efectos al precio de... céntimos, cada una, id. del segundo al de... céntimos, y cada funda al de... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Condición adicional.

Las cantidades que de los efectos a que hace referencia el contrato se producirán en la Fábrica de Alcoy hasta fin de 1861 ascenderán próximamente a 1.128 quintales de duelas, fondos y aros; 156 quintales de desperdicios de papel, y 10.620 fundas de lienzo y cotona. Si se produjesen mayores cantidades, el contratista estará obligado a recibirlas; pero en el caso de que por cualquier motivo no lleguen los productos a las cifras calculadas, no tendrá derecho a reclamar el completo de ellas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Patricio González, Secretario honorario de S. M. y Juez togado de primera instancia del distrito de las Villitas de esta capital.

Cito, llamo y emplazo a Francisco Díaz, soltero, jornalero, de 46 años de edad; Lorenzo Hernández, soltero, de 34 años de edad, y Antonio Fernández, casado, jornalero, de 40 años de edad, que en 1858 vivían, el primero en la calle del Bastro, núm. 7; el segundo en la de Calatrava, núm. 8, y el tercero en la de la Salud, núm. 9; para que en el plazo de nueve días se presenten en la cárcel pública de esta capital ó en la audiencia de mi Juzgado á dar sus descargos en la causa que se les sigue por falso testimonio.

Dado en Madrid á 26 de Mayo de 1862.—Patricio González.—Por mandado de S. S., Cayetano Sola. 2846

En virtud de providencia del Sr. D. Patricio González, Juez de primera instancia del distrito de las Villitas de esta capital, se cita por el presente a Bernardo Gámez, de oficio carpintero, que en 1854 vivía en la calle de la Comadre, núm. 9, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del plazo de nueve días se presente en la audiencia de dicho Juzgado á declarar como testigo en cierta causa criminal pendiente en la Escribanía de Don Cayetano Sola. 2847

En virtud de providencia del Sr. D. Ignacio Suárez García, Juez de paz ó interino de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital por ausencia del propietario, refrendada del infrascrito Escribano, se ha admitido á D. Eulogio Chiarone, de esta vecindad, la dimisión de bienes en favor de sus acreedores, y por lo tanto declarado en concurso voluntario.

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 538 de la ley de Enjuiciamiento civil se anuncia por medio del presente para que las personas que se crean con derecho á reclamación alguna á los bienes del concurso acudan por dicho Juzgado y Escribanía, sita calle Mayor, núm. 406, con los títulos justificativos de sus créditos dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Mayo de 1862.—V. B.—Suárez García.—El Escribano, Isidro Hernández. 2848

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel María Moriano, Juez de paz del distrito de Lavapiés de esta corte, que regenta el de primera instancia del mismo por indisposición de su propietario, se cita, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon y término de nueve días á D. Francisco Pérez Ortiz, natural de Nuestra Señora de los Barrios de Valdeico, en el valle de Soba, provincia de Santander, Médico-Cirujano titular de la villa de Oña, hijo de D. Domingo y Doña Tomas, casado, á fin de que dentro de dicho término se presente en la cárcel de Villa de esta población á responder á los cargos que resultan contra el mismo en la causa que se le sigue por dicho Juzgado y Escribanía de D. José Izquierdo por delito de estafa; pues en el caso de no verificarlo será declarado rebelde, entendiéndose las diligencias con los estrados del Juzgado, y le parará el perjuicio que haya lugar. 2849

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel María Moriano, Juez de paz del distrito de Lavapiés de esta corte, que regenta el de primera instancia del mismo distrito, se cita, llamo y emplazo por segunda vez á Eusebio García Menéndez, natural de esta capital, hijo de Juan y de Prudencia, de 25 años, soltero, de oficio siller, á fin de que dentro del término de nueve días se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. José Izquierdo á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por quebrantamiento de condena; pues de no verificarlo se sancionará en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. 2850

D. Manuel de Sandoval, Juez de primera instancia por S. M. de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los parientes más inmediatos de Salvador Fernández Frias, alguacil que fué del Ayuntamiento de Los Barrios, para que dentro del término de 30 días, á contar desde esta fecha, comparezcan en este Juzgado para ofrecer las causas que se siguen en el mismo por muerte accidental de aquel, y que según parece ha sido producida por una cox ó patada de un mulo; apercibiéndole que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

San Roque 16 de Mayo de 1862.—Manuel de Sandoval.—Por su mandado, Juan M. Cano. 2851

Ignorándose el paradero y habitación que ocupe D. Ambrosio Vicente, natural de Peñíscola, que ha vivido en Chamberí, afueras de la puerta de Santa Bárbara, pasado el Hipódromo, en virtud de providencia del Sr. D. Julian Martínez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, se cita por medio del Diario oficial de Avisos y Gaceta del Gobierno al D. Ambrosio Vicente para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de este anuncio, se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz, ó manifieste su actual residencia, con el fin de practicar una diligencia en la causa que á su instancia, como padre de Josefa, principió contra D. Francisco García por ante el Escribano D. Telesforo Robles. 2852

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Patricio González, Juez de primera instancia del distrito de las Villitas de esta capital, refrendada del Escribano de número Licenciado D. Francisco Seo de Cáceres, dictada en las diligencias de cumplimiento de un exhorto del partido de Corcubion, se cita y llama á Pablo Martínez, de oficio jornalero, de quien se ignora su habitación, á fin de que dentro del término de seis días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, se presente en dicho Juzgado y Escribanía á nombrar curador que lo represente en los autos de testamentaría de D. Andrés Gómez, pendientes en el citado Juzgado exhortante. 2874

D. Cayetano García del Pozo, Juez de primera instancia de esta villa de Illescas y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días, que se contarán desde el último anuncio que de este edicto se haga en el Boletín oficial de esta provincia ó en la Gaceta de Madrid, á todos los que se crean con derecho á los bienes relictos al fallecimiento intestado de Rufino López, natural de Alameda de la Sagra, soltero, de 36 años, y el cual falleció en el hospital de dementes de Toledo en 16 de Abril último, á fin de que comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador y en forma á deducir el que se crean asistidos; pues si no lo hicieron los oír y administraré justicia, parando á los morosos entero perjuicio.

Dado en Illescas á 27 de Mayo de 1862.—Cayetano García del Pozo.—Por su mandado, Cipriano Rodríguez. 2850

D. Manuel Sancho de Lezano, ejerciente la judicatura de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Santiago Barrá, Pascual y José Cabré, trabajadores que lo fueron en el túnel núm. 2 de la sexta sección de la vía férrea en los términos de esta ciudad en el mes de Julio del año último, para que dentro de nueve días comparezcan en las cárceles de este partido de rejas adentro á responder á los cargos que les resultan en causa sobre hurto de prendas á Juan Jimeno y José Bonastre. Dado en Calatayud á 21 de Mayo de 1862.—Manuel Sancho de Lezano.—Por su mandado, Fabian Juan Lopez. 2852

Licenciado D. Vicente Lopez Marin, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente edicto y término de 30 días se cita, llamo y emplazo á Pascual Alcaraz, natural de Villena, en la provincia de Alicante, residente últimamente en Brunete de trabajador en la carretera de Madrid á Avila, y cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado y Escribanía de D. Lorenzo Izquierdo á prestar declaración en causa que se sigue para averiguar si ha sido ó no natural la muerte de su hijo Pascual, ocurrida el 7 de Marzo último en el mencionado pueblo de Brunete; en inteligencia que de no verificarlo se dará á la causa el curso correspondiente, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 27 de Marzo de 1862.—Vicente Lopez. 2853

D. Anselmo García Serantes, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Pedro Lopez Ezquerro, natural del pueblo de Berceo y vecino que últimamente ha sido del de Arenas, hijo legítimo de Angel Lopez y de Francisca Ezquerro, de estado casado, y guarda que fué en el ferrocarril y pasó á nivel de Arenas, para que dentro del término de 30 días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que en el mismo se sigue sobre el siniestro ocurrido en dicho ferrocarril y pasó á nivel de Arenas en el día 10 de Enero último; bajo apercibimiento de que pasado dicho término será declarado rebelde y contumaz, y se seguirá la sustanciación de la causa en su rebeldía si transcurrido dicho término no compareciere, y le parará todo perjuicio.

Dado en Torrelavega á 27 de Mayo de 1862.—Anselmo García Serantes.—Por su mandado, Felipe Ruiz Tagle. 2856

D. Francisco Torrejilla de Robles, Auditor honorario de Marina, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á María Oñeta, natural de Tarazona, de estado soltera y de 25 años de edad, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia judicial en la causa que se le ha seguido sobre estafas; que si se presentase ó fuese habida se le administrará justicia, ó en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 20 de Mayo de 1862.—Francisco Torrejilla de Robles.—Por mandado de S. S., Justo Almenara. 2897

D. Francisco Torrejilla de Robles, Auditor honorario de Marina, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Simon Serrano y Martínez y á Manuel Fernández, vecinos de esta ciudad, el primero de 41 años de edad, para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia judicial en causa que se siguió contra el Serrano Martínez sobre lesiones á Hernández; que si se presentasen ó fueren habidos se les administrará justicia, ó en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 20 de Mayo de 1862.—Francisco Torrejilla de Robles.—Por mandado de S. S., Justo Almenara. 2899

En virtud de providencia del Sr. D. José Antonio de la Lera, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llamo y emplazo por primer edicto y pregon y término de nueve días á D. Luis Marqués, vecino de esta corte, que ha tenido establecimiento de sombrerería en la calle de la Moerter, núm. 3, para que tan luego como llegue á su noticia se presente en dicho Juzgado ó en la cárcel de Villa á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue á instancia de D. Pedro Girod, por estafa de un reloj y cadena de oro; apercibiéndole que de no verificarlo se sancionará la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Mayo de 1862.—Lera.—Por mandado de S. S., Mariano Gomez. 2913

Por el presente se cita, llamo y emplazo á D. Jesús Gomez, natural de Santa Ana, en la provincia de Toledo, soltero, de 27 años de edad, Secretario que ha sido de la Tenencia de Alcalde del distrito de la Universidad, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días que por primero se le señala se presente en la cárcel pública de esta capital para oír la sentencia que ha recaído en la causa seguida contra el mismo en el Juzgado de primera instancia del expresado distrito y Escribanía de D. Juan Vivó por injuria y calumnia; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Mayo de 1862.—Olarria. 2914

D. José Ramirez Cárdenas, Juez de primera instancia de esta capital, pueblos de su partido y de Hacienda de la provincia.

En virtud del presente se cita, llamo y emplazo á Juan Galán Orta, hijo de Juan y de Juana Nuñez, natural y vecino del Alamo, de estado casado, de edad de 22 años, de ejercicio arriero, para que en el término de 30 días contados desde el que aparece en la Gaceta de Madrid, se presente en la cárcel nacional de esta capital á disposición de este Juzgado á cumplir la condena impuesta en causa seguida contra el mismo por contrabando; apercibiéndole que de no verificarlo se procederá á lo demás que haya lugar.

Huelva 28 de Mayo de 1862.—José Ramirez Cárdenas.—Por mandado de S. S., Licenciado, José María de Guerra. 2925

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez togado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada del Escribano D. Pio del Pozo, se cita, llamo y emplazo por una vez y término de 30 días á Juan Suarez y González, natural de San Cosme de Villanueva (Oviedo), á fin de que se constituya en prisión en la cárcel de Villa de esta corte, ó comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye por delito de estafas; apercibiéndole que de no verificarlo se sancionará aquella en su ausencia y rebeldía, y le puede parar perjuicio. 2934

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Patricio González, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de Villitas, refrendada del Escribano D. Juan Cuervo, se cita, llamo y emplazo por segundo edicto, pregon y término de nueve días á Vicente Lucia Peralas, natural de Valencia, soltero, carpintero, de 23 años de edad, que ha vivido en el parador de Santa Casilda, y cuyo actual domicilio se ignora, para que comparezca en la audiencia de S. S. ó en la Secretaría de la Sala correccional á la práctica de una diligencia en causa que se le sigue por lesiones; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. 2935

D. Jacinto Alcocer, Juez de primera instancia de la villa de Miranda de Ebro y su partido.

Por el término de 30 días, contados desde el que en tenga cabida este edicto en la Gaceta de Madrid, llamo, cito y emplazo á los parientes del finado Félix Irarrazabal, de unos 36 á 40 años de edad, bastante corpulento, buena estatura; vestía camisa de algodón, pantalón de pana verde nuevo, chaleco encarnado, blusa de tela azul rayada, un sobretodo de paño pardo en buen estado, sombrero blanco con cinta negra, faja morada y botines; cuyo sujecio, caminando desde Burgos á Vitoria se suicidó á las inmediaciones de la Puebla de Arganzón en la noche del 14 de Abril último en el local de la rotunda del coche titulado de la Victoria, para que se presenten á declarar sobre la identidad, y pueda restituirse á su tiempo los efectos y dinero encontrados en poder de aquel, consistentes en un marselet en buen uso, tres camisas de algodón, dos pares de calcetines, una boina azul y 14 pesetas y media en dinero; pues en la causa que estoy instruyendo así lo tengo acordado. 2938

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID 16 DE JUNIO.

La Exposición universal de Londres, ese gran certamen de la industria y de las artes, que constituye en la actualidad un acontecimiento importante, y con justicia excita la atención en todas partes, servirá de asunto á una serie de cartas que iremos publicando en periodos regulares, debidas á un notable escritor, y acerca de cuyo mérito juzgarán nuestros lectores, empezando por el siguiente:

ESPAÑA EN LONDRES.

CARTA PRIMERA.

Tres cosas características del pueblo inglés van á servir de introducción á esta correspondencia: primera, que la apertura del gran certamen se verificó en 1.º de Mayo, cuando realmente no ha podido verificarse hasta 1.º de Junio; segunda, que debiendo abrirse á las miradas del pueblo el día 1.º de Junio las galerías del Palacio, no se hizo esto hasta el 2, porque el 1.º era domingo; y tercera,

que el pueblo, impaciente y casi tumultuoso desde 1.º de Junio, refrenó su deseo y se decidió á esperar tranquilo el día que le designaran, gracias á la intervención de la prensa periódica. Estos tres extremos necesitan una breve explicación.

Todo el mundo sabe que desde hace años se viene anunciando para el día 1862 un certamen universal de la industria y del arte, que había de verificarse en Londres como consecuencia del celebrado en 1851; y todos saben también que la inesperada muerte del Príncipe Alberto, iniciador de ambos concursos, y alma, digámoslo así, de su ejecución, hizo pensar que el último se suspendería, atendiendo, entre otras causas, al tristísimo estado en que quedaba la Reina Victoria con la cruel pérdida de su esposo. Pero los que así creyeron no comprendían toda la extensión del dolor de la Reina. Un alma menos dolida habría pensado tranquilamente en la conveniencia de suspender la obra en que el ya difunto debía representar papel tan importante, y suspenderla con aprobación de todos por vía de duelo y luto nacional; mas el alma verdaderamente enamorado de la Princesa, lejos de seguir el dictamen de la etiqueta social, y atenta solamente á los deseos que en su pecho se agitaron por sus hijos, recordó que este su negaba á diferir por más tiempo la apertura de una nueva Exposición universal, y dió sus órdenes para que se verificase con arreglo al programa que él mismo había promovido y anunciado para 1862. Cumplida así religiosamente una de las voluntades del Príncipe, la Reina quedaba en libertad de no asistir á los actos que debieron solemnizarse juntos, de retirarse á sus posesiones de Escocia, donde no llegara el ruido de las fiestas, de cerrar su casa á las visitas del mundo para no ser interrumpida por sus santas oraciones; que mientras la bandera inglesa entrelazada á las de los demás pueblos del globo ondeaba bajo las cúpulas del Palacio de la Industria, en justo cumplimiento de aquella respetable voluntad, unas armas de familia entuladas permanecían fijas en los balcones de otro palacio (costumbre de la aristocracia inglesa) demostrando que reconocían un mismo origen el orgullo del Imperio y el duelo de la familia Imperial.

Por esto se ha verificado en 1.º de Mayo de 1862 la apertura de la Exposición universal. Pero las causas que quedaban enuncias produjeron cierta paralización en los preparativos, especialmente de las naciones extranjeras, las cuales, creyendo que se pensaba en una prórroga, juzgando con demasiada gravedad el estado político del mundo, y sobre todo atentas á la crisis fabril de la Gran Bretaña, descuidaron, decíamos, la preparación y remisión de los objetos, en términos de que á fines de Abril, y cuando las obras del Palacio se estaban terminando á toda prisa, faltaban multitud de cajas que desembarcar, multitud de andenes que construir, y la mayor parte, si no toda, la decoración de la galería que hacen.

Esto no obstante la Exposición habia de abrirse el 1.º de Mayo, porque en estos países, desde donde escribimos, las órdenes que emanan de Autoridad competente, se cumplen y ejecutan hasta el imposible; y á la manera que en 1855 el Emperador Napoleón mandó que en el término de 15 días se convirtiese el vasto erial que rodeaba al Palacio de la Industria francesa en amenos jardines con salidores de agua, estatuas y obeliscos, lo cual quedó realizado antes de espirar el plazo, así la Reina Victoria, que en esta época ordena imposibles no tiene por qué ceder al Emperador sus resacas, ordenando que las obras se concluyesen para la época fijada. Y las obras se concluyeron, no sin dar el extraño e inconcebible espectáculo de estar colocados hierros y cristales en la techumbre, oradando el pavimento por mil partes diversas, introduciendo cañerías, alzando tiendas, rompiendo cajas, armando máquinas poderosas, colocando débiles objetos, haciendo escaleras y pórticos, pintando adornos é inscripciones, y todo al compás de orquesta y coros que ensayaban los himnos, de incesante martilleo en suelos, techos y paredes, de agudos silbidos escapados al vapor, de la gritería inexplicable que millones de trabajadores producen para su mútua inteligencia; y entre centenares de carros que llegan de todas partes, y existiendo alrededor edificios que se levantan, calles que se rompen, manzanas enteras cuya configuración topográfica se varia para que armonice con el gran palacio; y por último, nueva Babel de madera y hierro, no elevada sobre sí propia, sino recostada en el inmenso espacio de un parque de Londres, dejando escapar entre aquella atmósfera de ruido las palabras de cien idiomas diferentes: ¡milgritos! ¡verdaderos milgritos reservados á estas grandes naciones, en cuyo seno pululan tantas artistas, tantos trabajadores, tantas fábricas, tantos talleres, tanta actividad y riqueza tanta reunidas!

Ello es que la Exposición se abrió el día 1.º de Mayo, sin poderse abrir, y que una de las disposiciones adoptadas para facilitar la terminación de los trabajos pendientes fué encarecer el precio de entrada, alejando en consecuencia la multitud, pobre en todas partes, y quizá en ninguna tanto como en Inglaterra. Esta determinación, sin embargo, produjo los efectos que se temían, por lo que se está disgustado: la crisis fabril producida por la guerra de los Estados Unidos tiene á medio jornal á una gran porción de los trabajadores; y como el pueblo cuando está disgustado toma por pretexto la primera cosa que se le viene á la mano para expresar su disgusto, tomó esta vez la carestía de la Exposición como un insulto hecho á su pobreza, y hasta llegó á amenazar con invadir violentamente el Palacio si no se ponía á su alcance el medio legítimo de los milgritos.—En otros países que este se lo ofrecen al Gobierno, por los medios de aplicar la excitación de las masas: ó acceder á sus deseos, ó engañarlas con promesas falaces, ó apelar á la intimidación por medio de la fuerza. Ninguno de ellos fué el adoptado aquí: la prensa, que es en Inglaterra un poder que concede, un poder que engaña ó un poder que intimida, se encargó de hablar al pueblo el lenguaje de la verdad, y de la guerra:—Esta Exposición, que se realiza á despecho de la guerra de los Estados Unidos, á despecho de la crisis fabril que padece, y á despecho de las complicaciones políticas de Europa, se ha hecho precisamente porque hay guerra en los Estados Unidos, porque hay crisis fabril en Inglaterra, porque hay complicaciones políticas en Europa; es decir, como un medio de impedir ese hambre que se amenaza, como un medio de sustituir á la actividad industrial, que no tiene suficiente exportación, una actividad momentánea, pero abundante, que conjure tu miseria; se ha hecho, pues, por ti y para ti. Pero los que han de proporcionar este raudal de plata que necesitas, son los ricos de dentro y fuera del Imperio: ellos son los llamados, como pretexto de una Exposición universal, á distraer sus capitales en provecho tuyo; ellos tienen derecho á entrar en el Reino, porque ellos deben mirarlo pasar sin inconveniente y sin envidia. Cuando ellos hayan gozado del espectáculo que tanto dinero les cuesta y tanto dinero te ha de producir, entonces te se abrirán las puertas del Palacio, que hasta entonces no es tiempo ni razón de que los visites.—Tal ha sido el lenguaje de la prensa de Londres, y creemos excusado manifestar que el pueblo lo comprendió y acató admirablemente. Treinta y dos días mortales del mes de Mayo ha esperado la multitud á que la modesta exigencia de cinco reales le permita visitar la maravilla levantada en el parque de Kensington.—¡Duchoso el pueblo que así comprende su propia conveniencia!

Y hemos dicho que tuvo 32 días el mes de Mayo, porque el día 1.º de Junio era domingo, lo cual equivale en Inglaterra á decir que era un día imputable al mes anterior para todo lo que pudiera principiar con el siguiente. El domingo, que los ingleses llaman *day of the week*, para que adúlado al astro se digne asomarse algunos minutos por detrás de la cortina que oculta su gran ventana, es un día destinado en estas islas á rezar, visitar los muertos ó quedarse en casa. Si alguna vez el sol se deja columbrar como una obvia en el turbio horizonte, durante ese domingo tan deseado por todos los que trabajan como abominable para holgazanes y extranjeros, puede contemplar á su buen pueblo de Londres la mitad espardida en el campo, la otra mitad en el retiro de su casa ó de su iglesia. Ni teatros, ni conciertos, ni bailes, ni paseos públicos, ni correos, ni telégrafos, ni nada. Las fraguas apagan sus chimeneas, los martillos dejan de almorzar los yunques, el agua que ha de convertirse en vapor permanece fría, las tiendas tienen sus armarios cerrados, el paradero no cuece pan, el sirviente no desempeña las comisiones de su señor. Solo se hallan en su puesto los cocheros, los fondistas y la policía. ¡Severo otro espectáculo, aun más grave en Londres que en otras ciudades de la Gran Bretaña por los 200.000 forasteros que salen á contemplarlo!

Hemos dicho que se aguardaba con impaciencia el 1.º de Junio para dar entrada al pueblo en el Palacio de la Exposición, y sin embargo es tal la observancia del domingo, que ni para esta sencilla y necesaria consecuencia que el mundo que nos rodea produce, ni para los famosos catorce días de la clausura. ¡Qué más, si nosotros fumamos cigarros, como el señor. Solo se hallan en su puesto los cocheros, los fondistas y la policía. ¡Severo otro espectáculo, aun más grave en Londres que en otras ciudades de la Gran Bretaña por los 200.000 forasteros que salen á contemplarlo!

¡Qué más que el domingo! ¿Qué papel representa en ella nuestra España? ¿Qué papel representa en estas sencillas cartas que comienzan hoy. Pero si para asuntos más complicados se acostumbra á adelantar lo que hoy se llama *profección de fe*, permítasenos una especie de programa á guisa de prólogo ó advertencia.

España no nos ha mandado á Londres para que comparezcamos una fábula; tampoco nos ha mandado que consignemos la verdad. La verdad absoluta, en materias tan vastas como las que corresponden á una Exposición universal de la industria y del arte, solo pueden percibirse, y expresarla los sabios. Sabios tiene España en Londres que cumplirán á maravilla este encargo. En cuanto á nosotros, pobre observador volador, con nociones superficiales de muchas cosas, y sin profundidad ni verdadera ciencia en ninguna, representaremos á lo más el papel de ese vulgo ilustrado que mira los objetos con alto sentido común, aun cuando ignore á co tiempo. Nosotros entramos también, y lo recorremos toda la mañana, y si alguna vez nos produce, ¿qué es, verdaderamente hablando, la Exposición universal de Londres en 1862? ¿Qué papel representa en ella nuestra España? ¿Qué papel representa en estas sencillas cartas que comienzan hoy. Pero si para asuntos más complicados se acostumbra á adelantar lo que hoy se llama *profección de fe*, permítasenos una especie de programa á guisa de prólogo ó advertencia.

España no nos ha mandado á Londres para que comparezcamos una fábula; tampoco nos ha mandado que consignemos la verdad. La verdad absoluta, en materias tan vastas como las que corresponden á una Exposición universal de la industria y del arte, solo pueden percibirse, y expresarla los sabios. Sabios tiene España en Londres que cumplirán á maravilla este encargo. En cuanto á nosotros, pobre observador volador, con nociones superficiales de muchas cosas, y sin profundidad ni verdadera ciencia en ninguna, representaremos á lo más el papel de ese vulgo ilustrado que mira los objetos con alto sentido común, aun cuando ignore á co tiempo. Nosotros entramos también, y lo recorremos toda la mañana, y si alguna vez nos produce, ¿qué es, verdaderamente hablando, la Exposición universal de Londres en 1862? ¿Qué papel representa en ella nuestra España? ¿Qué papel representa en estas sencillas cartas que comienzan hoy. Pero si para asuntos más complicados se acostumbra á adelantar lo que hoy se llama *profección de fe*, permítasenos una especie de programa á guisa de prólogo ó advertencia.

España no nos ha mandado á Londres para que comparezcamos una fábula; tampoco nos ha mandado que consignemos la verdad. La verdad absoluta, en materias tan vastas como las que corresponden á una Exposición universal de la industria y del arte, solo pueden percibirse, y expresarla los sabios. Sabios tiene España en Londres que cumplirán á maravilla este encargo. En cuanto á nosotros, pobre observador volador, con nociones superficiales de muchas cosas, y sin profundidad ni verdadera ciencia en ninguna, representaremos á lo más el papel de ese vulgo ilustrado que mira los objetos con alto sentido común, aun cuando ignore á co tiempo. Nosotros entramos también, y lo recorremos toda la mañana, y si alguna vez nos produce, ¿qué es, verdaderamente hablando, la Exposición universal de Londres en 1862? ¿Qué papel representa en ella nuestra España? ¿Qué papel representa en estas sencillas cartas que comienzan hoy. Pero si para asuntos más complicados se acostumbra á adelantar lo que hoy se llama *profección de fe*, permítasenos una especie de programa á guisa de prólogo ó advertencia.

SANTO DEL DIA.					
San Marcelino, Obispo y mártir; San Quirico y Santa Julita, mártires.					
Cuarenta Horas en la Real iglesia de San Antonio de los Portugueses.					
REAL OBSERVATORIO DE MADRID.					
Observaciones meteorológicas del día 15 de Junio de 1862.					
HORAS.	Barómetro reducido al nivel del mar.	Temperatura en el centro de la sombra.	Temperatura en el centro de la sombra.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	707,71	12,2	15,3	N.	Despej.
9 m.	707,86	16,9	21,4	N.	Idem.
12 m.	706,80	19,5	24,4	O. S. O.	Celajes.
3 p.	705,50	21,8	27,2	S. O.	Idem.
6 t.	704,92	20,4	25,1	S. O.	Idem.
9 n.	705,32	16,5	20,6	O. S. O.	Despejado.
Temperatura máxima del día... 22,8 28,5					
Temperatura mínima del día... 9,4 11,8					
Evaporación en las 24 horas. 7,6 milímetros.					
Lluvia en las 24 horas.					

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.					
Observaciones meteorológicas del día 15 de Junio á las ocho de la mañana. (Las verificadas en España, á excepción de las de Madrid y San Fernando, están hechas en las estaciones establecidas por la Junta de Estadística general del Reino.)					
LOCALIDADES.	Barómetro al nivel del mar.	Temperatura.	Dirección del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Madrid...	762,9	21,1	Norte.	Despejado.	»
Barcelona...	762,6	21,5	Este.	Nubes.	Tranquila.
Palma...	764,5	20,3	E. N. E.	Aign. celaje.	Idem.
Alicante...	763,0	21,4	Este.	Nubes.	Idem.
S. Fernando á las 7 h.	763,7	18,1	N. O.	Nubes.	Rizada.
Oporto...	766,2	18,0	Sur.	Cubierta.	Peq. oleaje.
Bilbao...	763,0	21,1	Este.	Idem.	Tranquila.
Santiago...	763,1	15,2	S. S. O.	Idem.	»
Granada...	764,9	22,0	E. N. E.	Nubes.	»
Salamanca...	763,0	19,2	N. O.	Despejado.	»
Oviedo...	762,6	18,0	N. E.	Casi cub.	»
Id. ayer...	763,5	21,2	O. N. O.	Celajes.	»
Burgos...	767,7	15,2	Oeste.	Nubes.	»
Albacete...	763,2	21,3	Idem.	Idem.	»
A las ocho de la mañana.					